



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214- 2024-MDA/A**

Amarilis, 14 de junio del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;**

**VISTO:**

El Exp. Adm. con Reg. N 09894 de fecha 28 de mayo del 2024, presentado por la servidora municipal María Luisa Gusman Figueroa; el Informe Legal N° 266-2024-MDA-GAJ de fecha 12 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, demás actuados; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10,  **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe como vicio de nulidad del acto administrativo: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*. Aunado a ello, se aprecia que el artículo 3° del citado cuerpo normativo establece como requisitos de validez de los actos administrativos: *"[...] 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que*



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación [...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, bajo su fundamento octavo, ha precisado que: “Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible el plazo de duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa [...]”. En ese sentido, se debe correr traslado a la servidora pública María Luisa Gusman Figueroa el inicio del procedimiento de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, debiendo indicarse los cargos que motivan la nulidad del acto administrativo en cuestión y salvaguardando el derecho de defensa de la administrada.

Que, el artículo 160° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”. Así también, el artículo 161° del citado cuerpo normativo: “161.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. 16.2. Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”.

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

Que, la Resolución Gerencial N° 095-2022-MDA/GAF de fecha 31 de marzo del 2022, resuelve que: “ARTÍCULO 1°. – RECONOCER a favor de la servidora MARIA LUISA GUSMAN FIGUEROA, los SUBSIDIOS por la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles con 00/100), distribuidos en razón de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos Soles con 00/100) por Fallecimiento y S/. S/. 1,500.00 (Mil Quinientos Soles con 00/100) por Gasto de Sepelio por el deceso de su señora madre ADA FIGUEROA ALCANTARA, identificada con DNI 22483439, acaecida el 01 de febrero del 2022 de conformidad a las normas en los considerandos expuestos en la presente resolución [...]”.



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, resuelve: *“Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADA el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada MARIA LUISA GUSMAN FIGUEROA, mediante expediente con registro N° 006478, de fecha 19 de abril del 2022; en consecuencia, REVOCAR la Resolución Gerencial N° 095-2022-MDA-GAF de fecha 31 de marzo del 2022, que resolvió en su artículo 1°.- RECONOCER a favor de la servidora María Luisa GUSMAN FIGUEROA los subsidios por la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100) distribuidos en razón de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por fallecimiento; y /. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por gastos de sepelio por el deceso de su señora madre ADA FIGUEROA ALCANTARA; y REFORMANDOLA: declarar fundado la aplicación del pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo; 02 remuneraciones totales y gastos de sepelio: 02 remuneraciones totales, a favor de la Sra. María Luisa Gusman Figueroa, servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, perteneciente al pliego presupuestario de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el cual se encuentra dentro de los parámetros establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

Que, la Resolución Gerencial N° 185-2022-MDA/GAF de fecha 14 de julio del 2022, resuelve que: *“RECONOCER a favor de la servidora MARIA LUISA GUSMAN FIGUEROA, la suma de S/. 5,578.96 (Cinco Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 96/100 Soles), equivalente al Reintegro del pago por Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre Ada Figueroa Alcántara acaecida el día 01 de febrero del 2022, en mérito a la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, expuestas en el sexto párrafo de la presente resolución”.*

Que, la Secretaria de Integridad Pública, mediante Oficio N° D005469-2023-PCM-SIP de fecha 29 de noviembre del 2023, hace traslado de la denuncia ciudadana con código 4xoc14w6, relacionado a que la servidora municipal María Luisa Gusman Figueroa fue favorecida con el cobro de dos remuneraciones de luto y dos remuneraciones de sepelio, existiendo pagos y cobros indebidos perjudicando las arcas de la Municipalidad, eso a fin de que se adopten las acciones que correspondan en el marco de nuestra competencia como entidad edil.

Que, la servidora municipal Maria Luisa Gusman Figueroa, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 00847 de fecha 16 de enero del 2024, solicita la inalterabilidad de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, debido a que esta se encuentra garantizada por la jurisprudencia emitida por las Salas Constitucionales desde el año 2002 hasta el año 2024, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y el Acuerdo Plenario N° 001-2023-116/SDCT publicado el 11 de enero del 2024.

Que, la servidora municipal Maria Luisa Gusman Figueroa, a través del Informe N° 001-2024-MDA/MLGF con Reg. Exp. Adm. N° 04485 de fecha 08 de marzo del 2024, subsana las observaciones realizadas a través de la Carta N° 0371-2024-MDA/G de fecha 29 de febrero del 2024, además menciona que el importe otorgado por el subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre se encuentra obtenido con absoluto respeto a la Constitución y al marco normativo.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 183-2024-MDA/A de fecha 14 de mayo del 2024, resuelve: *“ARTÍCULO 1°.- INICIAR el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, bajo los siguientes cargos: (i) El acto administrativo en cuestión incurre en presuntas causales de nulidad, pues contraviene el artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado el 01 de enero del 2020, vigente desde el 02 de enero del 2020, por lo que claramente contraviene la Constitución, leyes y reglamentos, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de*



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Procedimiento Administrativo General y; (ii) la conducta infractora detectada vulnera el interés público, por cuanto la resolución objeto de infracción se emitió pese a encontrarse vigente el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, normas legales que en forma expresan de forma determinada la suma de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por fallecimiento y; S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por gastos de sepelio, apartándose de esta regulación contenida de forma expresa en el artículo 6° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 205-2024-MDA-GAJ de fecha 30 de abril del 2024 [...].”

Que, la servidora municipal María Luisa Gusman Figueroa, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 09894 de fecha 28 de mayo del 2024, solicita a efecto de absolver el traslado de la nulidad de oficio iniciada contra la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio de 2022, precise: (i) el artículo de la Constitución, Ley o norma reglamentaria que se ha infringido y; (ii) cuál es el agravio al interés público que contiene la resolución que se pretende su nulidad. Asimismo, indica que el plazo concedido para absolver el traslado de la nulidad no se computa hasta que se le haga llegar lo solicitado.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 266-2024-MDA-GAJ de fecha 12 de junio del 2024, emite opinión legal a efectos de (i) acumular los Expedientes Administrativos con Reg. N° 00095 de fecha 03 de enero del 2024, Reg. N° 00847 de fecha 16 de enero del 2024, Reg. N° 4485 de fecha 08 de marzo del 2024 y Reg. N° 09894 de fecha 28 de mayo del 2024; (ii) declarar procedente la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio de 2022, en consecuencia, revocar la Resolución Gerencial N° 095-2022-MDA-GAF de fecha 31 de marzo del 2022; (iii) Declarar nulo y sin efecto la Resolución Gerencial N° 185-2022-MDA-GAF de fecha 14 de julio del 2022 y; (iv) Declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 095-2022-MDA-GAF de fecha 31 de marzo del 2022, interpuesto por la administrada María Luisa Gusman Figueroa a través de Exp. Adm. con Reg. N° 006478 de fecha 19 de abril del 2022. Sobre el particular, expresa como principales argumentos al sostener su opinión legal:

- (i) El presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio se ha llevado a cabo garantizando el debido procedimiento y el Derecho a la Defensa, conforme a las normativas vigentes establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, ya que la servidora municipal María Luisa Gusman Figueroa fue debidamente notificada con la Resolución de Alcaldía N° 183-2024-MDA/A, en fecha 21 de mayo del 2024, a horas 8:14 AM, conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 60 del Expediente Administrativo. Así también en ejercicio de su derecho a la defensa; ha presentado su descargo correspondiente a la Resolución de Alcaldía N° 183-2024-MDA-A, a través del documento con Reg. Exp. Adm. 09894 de fecha 28 de mayo del 2024; por el cual la administrada señala, entre otros, la existencia de regulación legal específica que establece la forma de cálculo de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, precisando que el cálculo de los mismos se deben efectuar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, criterio que coincide con el asumido por el Tribunal Constitucional en las sentencias ya mencionadas, y en las recaídas en los expedientes N° 4517-2005-PC/TC, N° 2257-2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC Y N° 0501-2005-PC/TC; así como en las Casaciones citadas y en el N° 26670-2017-Lima, N° 17056-2019-Huaura y N° 14765-2017-Lima (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y N° 11174-2021-Puno (Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Transitoria). Y, sin embargo, es necesario precisar que las jurisprudencias antes citadas, han sido emitidos en situaciones controvertidas en los años que apareja el número de las casaciones; por lo que las citadas, han surtido sus efectos en el tiempo y espacio en las que fueron emitidos; por lo que, para el presente no resultan relevantes, en razón de que, en la actualidad, en la regularización de los subsidios de luto y gastos sepelio, se encuentra vigente El Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 420-2019-EF y el Decreto Supremo N° 177-2022-EF.

- (ii) Que lo aseverado por la administrada no se ajusta a la realidad, puesto que no es atendible lo solicitado a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 09894 de fecha 28 de mayo del 2024, y constituye un acto dilatorio, pue para afianzar dicho extremo se puede advertir que la Resolución de Alcaldía N° 183-2024-MDA/A de fecha 14 de mayo del 2024, señala expresamente en su Artículo 1°:

- La Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A, de fecha 16 de junio del 2022, se presume que ha contravenido el artículo 4° de Decreto Supremo 420-2019-EF, Publicado el miércoles 1 de enero del 2020, vigente desde el 02 de enero del 2020; acto administrativo emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; tipificado en el inciso 1 del artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La conducta infractora detectada, vulnera el interés público; por cuanto, que estando vigente el Decreto de Urgencia 038-2019 y el Decreto Supremo 420-2019-EF, normas legales que en forma expresa determinan en la suma de S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles), por fallecimiento; y S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles), por gastos de sepelio; se aparta de dicha prohibición contenido en forma expresa en el artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

- (iii) Se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, que recae en vicios de nulidad, puesto que reconoce de forma expresa que se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como reconoce la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y su reglamento el Decreto Supremo N° 420-2019-EF. Incluso advierte entre estas normas incompatibilidades. A pesar de ello, determina como fundamento que, en aplicación del principio de especialidad queda claro, que el Decreto Legislativo N° 276, sigue en plena vigencia y es aplicable a todo servidor público en toda entidad pública; aunado a ello su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, también está vigente a la fecha, más aún que no existe una derogación tacita a las normas legales antes citada, por lo que queda viciada la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022.

- (iv) La Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, incurre en vicios insalvables, al no aplicar la norma legal vigente y aplicable al caso, que, conforme a la Constitución Política del Perú, en su Art. 103°, establece que, *“Puedan expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*.

- (v) La Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022 de fecha 16 de junio del 2022, pese haber advertido un conflicto de normas, no ha desarrollado los principios aplicables para resolver una Antinomia, ya que la acreditación de





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible, debiendo considerar el rango o categoría de las normas legales en conflicto. En ese sentido, concluye que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Legislativo N° 276 tiene el mismo nivel o rango; claro, incluso ambas normas legales tienen su propio reglamento; sin embargo, son disímiles entre sí en su emisión; mientras el primero es emitido por el Poder Ejecutivo, como medidas extraordinarias, cuando lo requiere el interés nacional y se funda en la urgencia de normar, sin que para ello tenga una restricción de plazo; y la segunda se emite con autorización expresa del congreso, para una materia en específica y en el plazo otorgado.

(vi) En el presente caso, nos encontramos ante un conflicto entre unas normas del mismo rango, regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí; conflicto que no ha sido resuelto aún por nuestro ordenamiento jurídico dejando a la doctrina la tarea de establecer que norma prevalece. Así, un sector de la doctrina considera que la norma anterior prevalece frente a la posterior, otro sector en cambio, entiende que la solución es a la inversa: la ley posterior provoca la derogación de la ley especial anterior. **Frente a estos dos criterios disímiles, la alternativa más admisible es aquella que señala que el conflicto debe dirimirse atendiendo a la voluntad de la norma general posterior, esto es, al animus derogatorio de la norma general posterior que evidencia tener una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales.** Por lo tanto, para determinar si una norma legal del mismo rango resulta derogada por otra de carácter general, debe desentrañarse si esta última fue dictada con voluntad derogatoria de aquella.

(vii) En el presente caso, los tres criterios indicados permiten afirmar la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF; para todos los casos de subsidio de fallecimiento y subsidio de gastos de sepelio, a partir del 01 de enero del 2020. Con lo que queda demostrado fehaciente que la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A, de fecha 16 de junio del 2022, se encuentra inmerso en la causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ameritando que se declare su nulidad de oficio.

(viii) La Autoridad Nacional de Servir emitió el Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIR-GPGSC, teniendo como asunto: Sobre el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; emitido a mérito de la consulta realizado por la Gerenta de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo, quien consulta a SERVIR, si el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe realizarse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, a pesar de que dicho dispositivo no ha derogado los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Petición que motivo que SERVIR desarrolla una nueva base de cálculo para el pago del subsidio por fallecimiento y el pago por gasto de sepelio; dejando claro que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. Así, la base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio,





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio.

- (ix) En consecuencia, SERVIR a determinado de manera irrefutable que, los pagos por subsidio por fallecimiento y pago por gastos de sepelio, a partir del 02 de enero del 2020, se debe de regir conforme a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, así lo ha determinado en la conclusión del Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIR-GPGSC, la misma que la reproducimos de forma expresa.

Que, el Decreto de Urgencia N° 018-2019 – Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público regula en su artículo 6°, el ingreso por condiciones especiales de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado en el Decreto Legislativo N° 276, que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva, no tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios y tampoco se encuentra afecto a cargas sociales, con excepción de la compensación vacacional. Asimismo, en dicho articulado, precisa los siguientes conceptos de los siguientes ingresos por condiciones especiales: *“5. Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres. 6. Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos”*.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2019-EF – Decreto Supremo de Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 038-2019, *“4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda. 4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder”*.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de setiembre del 2020, ha precisado que: *“3.1 Ante el fallecimiento del servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o el fallecimiento de sus familiares directos, corresponderá que la entidad le otorgue el subsidio por fallecimiento respectivo. Así, corresponderá el pago del subsidio por gastos de sepelio a la persona que demuestre haber corrido con los gastos del servicio funerario completo correspondiente. 3.2 La base de cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido), según el tipo de subsidio. [...]”*. De ese modo, se gráfica el siguiente cuadro que precisa la base de cálculo referente al subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio:

BASE DE CÁLCULO		
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos hasta del 11/08/19 al 01/01/20	Hechos ocurridos a partir del 02/01/20
Remuneración total (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/. 1,500.00 (art. 4, D.S. N° 420-2019-EF)



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Que, posteriormente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de abril del 2021 concluye lo siguiente: **“3.1. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos de la carrera administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, no siendo posible su modificación. 3.2 Con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276. 3.3 Debe quedar claro que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. Así, la base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. 3.4 En el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio”**.

Que, en ese sentido, se puede apreciar que con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se establecieron un nuevo marco normativo que uniformizó las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC, para el caso del otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por familiar directo, estas disposiciones normativas serían aplicables a partir del **02 de enero del 2021**, considerando para su cálculo la fecha del deceso y en el momento que se realizaron los gastos de sepelio.

Que, revisado los actuados, se puede advertir que la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022 y la Resolución Gerencial N° 185-2022-MDA/GAF de fecha 14 de julio del 2022, fueron emitidas cuando se encontraba en vigencia el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, base normativa que uniformizó las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, ambos actos administrativos otorgaron subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por montos que no correspondían a la servidora municipal María Luis Gusman Figueroa, ya que según el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil con el Informe Técnico N° 001452-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de setiembre del 2020 e Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIR-GPGSC, tuvieron vigencia a partir del día 02 de enero del 2021 de los mencionados Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, sobre lo aludido por la servidora pública María Luisa Gusman Figueroa quien ha indicado que no se computará el plazo concedido para absolver el traslado de la nulidad hasta que se le haga llegar lo solicitado con relación a precisar (1) el artículo de la Constitución, Ley o norma reglamentaria que se ha infringido y; (2) cuál es el agravio al interés público que contiene la resolución que se pretende su nulidad. Al respecto, es importante observar que Resolución de Alcaldía N° 183-2024-MDA/A de fecha 14 de mayo del 2024, es clara al momento de señalar cuáles son las razones que dan inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022, bajo los siguientes cargos: *(i) El acto administrativo en cuestión incurre en presuntas causales de nulidad, pues contraviene el artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicado el 01 de enero del 2020, vigente desde el 02 de enero del 2020, por*



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

lo que claramente contraviene la Constitución, leyes y reglamentos, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y; (ii) la conducta infractora detectada vulnera el interés público, por cuanto la resolución objeto de infracción se emitió pese a encontrarse vigente el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, normas legales que en forma expresan de forma determinada la suma de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por fallecimiento y; S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles) por gastos de sepelio, apartándose de esta regulación contenida de forma expresa en el artículo 6° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 205-2024-MDA-GAJ de fecha 30 de abril del 2024. **De manera que, el documento con Reg. Exp. Adm. N° 09894 de fecha 28 de mayo del 2024, presentado por la administrada María Luisa Gusman Figueroa constituye únicamente actos dilatorios para evitar el normal desarrollo del presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022.**

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativo con Reg. N° 00095 de fecha 03 de enero del 2024, Reg. N° 00847 de fecha 16 de enero del 2024, Reg. N° 4485 de fecha 08 de marzo del 2024 y Reg. N° 09894 de fecha 28 de mayo del 2024, de conformidad con los artículos 160° y 161° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 2°.** - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 285-2022-MDA/A de fecha 16 de junio del 2022; consecuentemente, **NULO Y SIN EFECTO** la Resolución Gerencial N° 185-2022-MDA-GAF de fecha 14 de julio del 2022, **por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10°, concordantes con los numerales 2) del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;** en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° 095-2022-MDA-GAF de fecha 31 de marzo del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 095-2022-MD-GAF de fecha 31 de marzo del 2022, presentado por el administrado María Luisa Gusman Figueroa, a través de Exp. Adm. con Reg. N° 006478, de fecha 19 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 4°.** - **Sin objeto de pronunciamiento respecto a** lo solicitado por la administrada **MARIA LUISA GUSMAN FIGUEROA**, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 09894, de fecha 28 de mayo del 2024, en mérito de los fundamentos expuesto en la presente resolución, y por ser manifiestamente improcedente.

**ARTÍCULO 5°.** - **REMITIR** copias fedateadas de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, para que en el marco de sus funciones determine las responsabilidades administrativas y funcionales de los funcionarios y servidores públicos que participaron en la emisión de las resoluciones declaradas nulas y sin efecto.



Municipalidad Distrital de  
**Amarilis**

Digital  
**ecológico**  
y emprendedor.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO 5°.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 6°.** - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la servidora municipal María Luisa Gusman Figueroa, Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro  
ALCALDE



mesa@muniamarilis.gob.pe



alcalde@muniamarilis.gob.pe



Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis